



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2021-PA/TC
PIURA
MARÍA MIRTHA CASTILLO
TINEO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2022, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Mirtha Castillo Tineo contra la resolución de folio 212, de fecha 20 de mayo de 2021, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 24 de octubre de 2019, la recurrente interpuso demanda de amparo¹ en contra de los jueces del Primer Juzgado Laboral y la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el Expediente 1452-2016: (i) Resolución 12, de fecha 3 de julio de 2017², que declaró infundada su demanda de reposición por despido fraudulento incoada en contra del Club Grau de Piura; y la (ii) Resolución 20, de fecha 24 de abril de 2018³, que confirmó la Resolución 12.

En líneas generales, la actora alega que fue despedida tras imputársele una declaración falsa en su solicitud de licencia; sin embargo, refiere que no se trata de una falsedad, sino de un error material. Asimismo, afirma que dicho error material no ha aparejado perjuicio alguno a su empleadora, pues sí tenía derecho a las compensaciones económicas que recibió. En tal sentido, denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación a la motivación.

¹ Folio 112

² Folio 42

³ Folio 69



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2021-PA/TC
PIURA
MARÍA MIRTHA CASTILLO
TINEO

Resolución de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1, de fecha 12 de noviembre de 2019⁴, el Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura declaró improcedente la demanda por estimar que el amparo ha sido promovido con el objeto de reexaminar la controversia subyacente.

Resolución de segunda instancia o grado

A través de la Resolución 9, de fecha 20 de mayo de 2021, la Segunda Sala Civil del mismo distrito judicial confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La accionante interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales emitidas en el Expediente 01452-2016:
 - Resolución 12, de fecha 3 de julio de 2017, que declaró infundada su demanda de reposición por despido fraudulento incoada en contra del Club Grau de Piura; y
 - Resolución 20, de fecha 24 de abril de 2018, que confirmó la Resolución 12.
2. En tal sentido, alega la vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, en su manifestación a la motivación.

Sobre el plazo de prescripción para el amparo contra resolución judicial

3. En el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha puesto de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece y tendrá que ser

⁴ Folio 122



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2021-PA/TC
PIURA
MARÍA MIRTHA CASTILLO
TINEO

desestimado.

Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se aprecia que la recurrente cuestiona las resoluciones 12 y 20, de fecha 3 de julio de 2017 y 24 de abril de 2018, respectivamente, emitidas en el proceso laboral subyacente. Sin embargo, se observa que contra la Resolución 20, de fecha 24 de abril de 2018, la demandante interpuso recurso de casación, la cual fue resuelta mediante la resolución de fecha 29 de marzo de 2019 - Casación Laboral 16616-2018-PIURA, que declaró improcedente su recurso⁵.
5. Visto que el auto de calificación de fecha 29 de marzo de 2019 era firme desde su expedición —pues contra este no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debiera ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes y que la cuestionada Resolución 20 confirmó la sentencia de primera instancia o grado, al declarar infundada su demanda sobre reposición por despido fraudulento, debe entenderse que el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
6. No obstante, de la revisión de autos se tiene que la recurrente no ha adjuntado la respectiva constancia de notificación de la resolución del auto de calificación de fecha 29 de marzo de 2019, lo cual impide determinar si la demanda interpuesta el 24 de octubre de 2019 se ha efectuado dentro del plazo establecido en el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 44 del anterior código).
7. Por consiguiente, siguiendo la línea trazada en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA, citado en el considerando 3 *supra*, se debe aplicar al presente caso lo dispuesto en el artículo 7, inciso 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional (artículo 5, inciso 10 del anterior código).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

⁵ Folio 80



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01921-2021-PA/TC
PIURA
MARÍA MIRTHA CASTILLO
TINEO

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA